

CG122/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 44/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 44/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la entonces Coalición Salvemos a México. Por tal motivo, el quince de julio de dos mil diez se acordó dar inicio al procedimiento administrativo oficioso de mérito, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.5, inciso a), respecto de la conclusión **115** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

El considerando 15.5 en la parte conducente, señala lo que a la letra se transcribe

(...)

Egresos

Otros Gastos de propaganda

(...)

Conclusión 115

115. La coalición realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, el cual fue cobrado por una tercera persona distinta a las ya señaladas por un importe de \$10,005.00.

De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00; sin embargo, la coalición omitió presentar las copias de cheque con las cuales fueron pagadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Chiapas	8	Volantes	PE-1/06-09	9	09-06-09	Pedro Geremias Pérez Robledo	Volantes	\$11,500.00	(4)
Distrito Federal	19		PE-57/06-09	3480	29-05-09	Jesús Ocampo Luna	50,000 Tarjetas de Presentación a color	8,055.75	(4)
				3498	01-07-09		50,000 Tarjetas de Presentación a color y 60,000 Volantes a color	30,308.25	(4)
Durango	2	CD'S	PE-05/06-09	93	19-06-09	Garo Tecnología, S.A., de C.V.	Compra de 28,986 CD-R 80	55,000.00	(4)
				85	17-06-09		Compra de 39,526 CD-R 80	75,000.00	(4)
	4	Playeras	PE-7/06-09	549	26-06-09	Gerardo Flores Aro	1087 playeras cuello redondo con impresión 2174 cachuchas con impresión	50,000.00	(4)
Guanajuato	10	Volantes	PE-1/06-09	4808	10-06-09	Ma. Eleazar Dolores Lara R.	Impresión de material promocional	20,000.00	(2)
		Calendarios	PE-2/05-09	4812	13-06-09		Impresión de material promocional	11,000.00	(2)
		Playeras	PD5013/05-09	4778	20-05-09		Playeras	32,200.00	(1)
Jalisco	5	Lonas impresas	PE-05/06-09	0334	05-06-09	José Vidal Hernández Morales	20 Hechuras e impresión de lonas vinil 3 * 1.5 mts. c/u	7,130.00	(4)
México	9	Etiquetas	PE-1/06-09	4223	03-06-09	Gregorio Sánchez de la Cruz	8000 Calcomanias adheribles	6,080.00	(4)
		Calendarios					5000 Calendarios de bolsillo	23,920.00	(4)
	17	Tarjetas de presentación	PE-1/07-09	0162	02-06-09	Arturo Gordillo Padilla	5,000 Tarjetas de promoción	30,000.00	(2)

**Consejo General
P-UFRPP 44/10**

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	19	Lonas impresas	PE-02/06-09	0342	02-06-09	Elvi Chanona de la Cruz	4 lonas 2*1.5	1,150.00	(2)
			PE-02/06-09	0342	02-06-09	Elvi Chanona de la Cruz	3 Lonas de 3*1	1,035.00	(2)
		Gallardetes	PE-02/06-09	0342	02-06-09		100 Gallardetes	4,255.00	(2)
		Folletos	PE-05/06-09	0421	12-06-09	José Luis Breton Vázquez	30 mil Dúpticos selección a color de 28 * 21.5 couche	10,005.00	(3)
San Luis Potosí	4	Espectáculos y Animación	PE-1/06-09	020	13-06-09	C.P. Gabriela Infante Castillo	Publicidad por perifoneo	37,500.00	(2)
	5	Volantes	PE-7/06-09	0019	20-05-09	Rodolfo Amaro Reyes	6,000, volantes, 2,000 calcamonias, 1 lona impresa	7,820.00	(4)
		Volantes	PE-8/06-09	0018	20-05-09		20,000, volantes impresos a selección de color	8,000.00	(4)
		Etiquetas	PE-9/06-09	0021	30-05-09		20,000, calcamonias en papel adhesivo tamaños varios	6,000.00	(4)
Tamaulipas	3	Playeras	PE-3/06-09	0095	16-06-09	Gerardo Calvillo Camarillo	500 playeras rojas impresas y 4,000 calcamonias de vinil impresa a todo color	22,000.00	(4)
		Etiquetas	PE-5/05-09	0365	25-05-09	Rafael Alejandro Zamudio Martinez	3,515 calcamonias	21,540.00	(4)
			PE-7/05-09	0366	28-05-09		3,000 calcamonias en impresión digital	16,500.00	(4)
TOTAL							\$495,999.00		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3021/10 del 21 de abril de 2010, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

- *Proporcionara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como el 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3021/10 del 21 de abril de 2010, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su solicitud informamos a usted que hemos solicitado al banco copia de cada uno de los cheques solicitados, por lo que una vez que se cuenten con ellos serán entregados. Se anexa copia de acuse de recibo de la Institución bancaria.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya presentado el escrito con el cual realizó la solicitud de cheques a la Institución Bancaria, no la exime de la obligación de presentarlos, cabe señalar que a la fecha no ha dado aclaraciones al respecto ni ha presentado la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó a la coalición nuevamente, mediante oficio UF-DA/3961/10 del 28 de mayo de 2010, lo siguiente:

- *Proporcionara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como el 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/067/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Tal y como ya se ha manifestado, reconocemos el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito y toda vez que se tratan de hechos ya consumados no nos es posible dar solución alguna a tal situación.

(...)”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento, así como al tratarse de hechos ya consumados no le es posible dar solución alguna, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$495,999.00.

Posteriormente, la coalición mediante escrito de alcance CEN/TESO/078/10 del 4 de junio de 2010, presentado en forma extemporánea, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A continuación se detallan los cheques que se adjuntan al presente, anexos a su respectiva póliza:

(...)”.

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

- ◆ *Referente a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando la coalición presentó la copia del cheque de su análisis se observó que fue emitido a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, asimismo, fue cobrado a su vez por una persona distinta a las ya mencionadas, como a continuación se detalla:*

ENTIDAD	DISTRITO	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CHEQUE EMITIDO A:	CHEQUE COBRADO POR:	Importe
México	19	Folletos	PE-05/06-09	0421	12-06-09	José Luis Bretón Vázquez	Israel Edmundo Vergara Caballo	Elvira Nava González	\$10,005.00

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,005.00.

En consecuencia, al realizar el pago de un gasto que rebaso el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, asimismo, al no conocer el destino final de los recursos por un importe de \$10,005.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3021/10 y UF-DA/3961/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CEN/TESO/035/10 y

CEN/TESO/067/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ahora bien, en virtud de que los cheques con que fueron pagados los servicios detallados en las facturas antes especificadas se emitieron a nombre de un tercero y en tal circunstancia no existe certeza de la veracidad del gasto, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, con el objeto de determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la identidad de las personas físicas o morales a las que le fueron girados los cheques con los que se comprobó el pago de los gastos detallados en la facturas en comento.

Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza acerca el destino de los recursos utilizados para pagar las citadas facturas, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 44/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/5478/2010 y UF/DRN/5479/2010, la Unidad de Fiscalización notificó respectivamente a los partidos del Trabajo y Convergencia integrantes de la entonces Coalición Salvemos a México, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/177/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera la documentación soporte presentada por la otrora Coalición Salvemos a México, respecto de la conclusión 115, consistente en copias del cheque, póliza, factura, información acerca de la circularización con el proveedor en comento, y demás documentación soporte relativa a la citada conclusión.
- b) El seis de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/217/10, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado.

VII. Requerimiento a los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.

- a) El veinte de julio de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/5515/10 y UF/DRN/5516/10 la Unidad de Fiscalización solicitó a los representantes propietarios del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia

respectivamente, aclarar las razones por las que el cheque en comento fue girado a favor de una persona distinta al proveedor, así como remitiera la documentación que soportara su respuesta.

- b) El diez de agosto de dos mil diez, el Partido Convergencia, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/2010, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo de este Instituto, el acuerdo mencionado en el apartado anterior.

IX. Requerimiento de información al C. José Luis Bretón Vázquez.

- a) El cinco de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6448/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. José Luis Bretón Vázquez confirmara o rectificara, las operaciones que consignan la factura que expidió al partido político, y en su caso indicara la forma en que el instituto político pagó los servicios prestados, así como remitiera copia de la documentación que así lo acreditara y en caso de que se haya pagado en efectivo, mencionara fecha de pago y monto, para lo cual el quince de octubre de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la 33 Junta Distrital Ejecutiva en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, se constituyó en el domicilio del citado ciudadano y procedió a levantar acta circunstanciada.
- b) El ocho de diciembre de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/7511/2010 y UF/DRN/7512/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al C. José Luis Bretón Vázquez, respecto de la información solicitada con anterioridad.

- c) Por lo anterior, tanto el quince de diciembre de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio del mencionado ciudadano y procedió a levantar acta circunstanciada, como así también el veinte de enero dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Xico, Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México, se constituyó en el domicilio del referido ciudadano y elaboró cédula de notificación, citatorio y acta circunstanciada respectivamente, sin que haya sido posible localizar al ciudadano de referencia.

X. Requerimiento de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7239/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información respecto de si el C. José Luis Bretón Vázquez se encontraba en operaciones a la fecha de dicho requerimiento y en caso de ser así, proporcionara el domicilio de la persona referida.
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada.

XI. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7238/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, información respecto de la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores del C. José Luis Bretón Vázquez, y en caso de encontrarla, expedir y remitir las constancias correspondientes de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos referentes a su nombre y domicilio.
- b) El dos de diciembre de dos mil diez, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

XII. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.5, inciso a) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones

que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Salvemos a México, omitió reportar con veracidad dentro del informe de campaña dos mil nueve, el destino de los recursos al realizar el pago de un gasto que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, mismo que se encuentra detallado en la conclusión **115** del Dictamen consolidado correspondiente, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las premisas normativas señaladas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así también, los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña en el que se especifiquen los ingresos, sean en efectivo o en especie, así como los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, es decir, la obligación de reportar tanto el origen de los recursos como el monto y destino de la erogaciones, por lo que para dicha Coalición estaba prohibido omitir reportar o bien reportar con falsedad, el origen y destino de sus recursos. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal Electoral) ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el

origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

Así, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la entonces Coalición Salvemos a México. Por tal motivo, el quince de julio de dos mil diez se acordó dar inicio al procedimiento administrativo oficioso de mérito, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.5, inciso a), respecto de la conclusión **115** de la misma.

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución **CG223/2010**, en la cual se tuvo por acreditado que dicha Coalición al realizar el pago de un gasto que rebasó el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar con certeza el destino de los recursos, así como, la veracidad del gasto reportado, es decir, con el objetivo de determinar si la Coalición de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de destino de sus recursos.

Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que la finalidad de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en la materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad, garantizándose de esa manera que la aplicación de sus recursos, sean de carácter público o privado, sea lícita, tanto por lo que hace a su origen como por lo que hace a su destino.

Así pues, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **CG223/2010**, se desprende que la Coalición Salvemos a México, realizó el pago de una factura con cheque a nombre de un tercero por la cantidad de \$10,005.00 (diez mil cinco pesos 00/100 M.N.) y no a nombre del proveedor, razón por la que no existe certeza de la veracidad del gasto.

Con base en lo expuesto, y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos en el artículo 41 constitucional que deben regir todos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos, en relación con la inobservancia al cumplimiento puntual normativo en qué incurrió la Coalición Salvemos a México, al efectuar el pago de una factura con cheque a nombre de un tercero, y no a nombre del proveedor.

De ese modo, la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, requirió a la Dirección de Auditoría, la documentación soporte obtenida como resultado de la verificación realizada en el marco de la Revisión de Informes de Campaña, consistente en: copia de la factura, cheque y póliza relacionadas, información respecto de si se llevó a cabo circularización con el proveedor en comento, así como toda la documentación soporte relativa a la conclusión que mandata el procedimiento oficioso.

La Dirección de Auditoría, remitió a la Unidad de Fiscalización, la siguiente información y documentación:

- *“Póliza de egresos PE5/06-09, del ex candidato a Diputado por el distrito 19 del Estado de México*

- *Cheque número 32 de fecha 12 de junio de 2009, proporcionado por la coalición a nombre de Israel Edmundo Vergara Caballo.*
- *Factura 0421 de fecha 12 de junio del 2009 del proveedor José Luis Bretón Vázquez, por concepto de 30 mil dípticos con un importe de \$10,005.00.*
- *Muestra de dípico sobre propuestas de campaña.*

En cuanto a si se llevó a cabo la circularización del proveedor José Luis Bretón Vázquez, se hace de su conocimiento que no fue circularizado, toda vez; (sic) el importe de operaciones realizadas con la coalición no ameritaba la confirmación de operaciones.”

Ahora bien, al conocer la autoridad fiscalizadora electoral la documentación soporte que sirve de base para dar inicio al procedimiento oficioso en que se actúa, se procedió a realizar las diligencias necesarias con el objeto de conocer el destino de los recursos erogados por el partido al haber emitido cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor.

En primer lugar, se solicitó a los partidos políticos que conformaron la Coalición Salvemos a México, aclararan la razón por la que el cheque con el que se realizó el referido pago, fue girado a nombre de una persona distinta al proveedor.

En respuesta al requerimiento, el representante propietario del Partido Convergencia, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que el cheque en comento fue expedido de la chequera asignada al ex candidato del Distrito Electoral Federal No. 19 del Estado de México C. Israel Edmundo Vergara Caballo, mediante oficio CEN/TESO/102/10 del 21 de julio de 2010, se le informó de la observación en comento, solicitándole las aclaraciones respectivas.

En consecuencia mediante escrito de fecha 26 de julio de 2010, el C. Israel Edmundo Vergara Caballo, informó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto al oficio No. UF/DRN/5516/10, en mi calidad de ex candidato a la diputación federal por el Distrito No. 19, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tengo a bien exponer las precisiones requeridas:

Que el proveedor José Luis Bretón Vázquez, por la naturaleza de su negocio y por la premura propia con que fuera en su momento requerido el trabajo de impresión de 30,000 dípticos, requirió que el pago no se hiciera con la emisión de un cheque salvo

buen cobro sino que se hiciera en efectivo. Por lo anterior, el cheque citado en su oficio se solicitó fuera cobrado por la asistente personal de un servidor, toda vez que mis actividades de campaña en el momento me impedían realizarlo.”

(...)”

Es oportuno mencionar, que obra en el expediente de mérito escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, signado por el C. Israel Edmundo Vergara Caballo, donde manifiesta en los mismos términos lo expuesto por el partido Convergencia, arriba transcrito.

Conforme a lo anterior, se solicitó al proveedor de servicios C. José Luis Bretón Vázquez, la confirmación o en su caso, rectificación de las operaciones que consignan la factura 0412, de fecha 12 de junio de 2009, por concepto de dípticos selección a color de 28x21.5 couche de 150GR con dobles, por un importe de \$10,005.00.

Sin embargo, el requerimiento señalado en el apartado anterior, no se pudo llevar a cabo ya que no fue posible su localización en el domicilio señalado en la factura que expidió como proveedor de servicios al partido político, mismo que obra en autos.

Así, cabe señalar que se constituyeron en el domicilio señalado en la factura de mérito, los CC. David Gloria Castillo, Vocal Ejecutivo de la 33 Junta Distrital Ejecutiva, acompañado de los testigos María de Lourdes Jiménez Ginera, Jefe de Oficina, Seguimiento y Análisis adscrita a la Vocalía del Registro Federal de Electores y Silvia Araceli Díaz Linares, Secretaria de Procesos Electorales “B”, adscrita a la Vocalía Ejecutiva, a efecto de hacer constar acta circunstanciada con clave de identificación 12/CIR/10-2010, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“(…)”

... requerimos la presencia de la persona mencionada, manifestando el padre que él ya no vive en ese domicilio desde hace dos años y que no tiene conocimiento de donde pueda localizarse, negándose a recibir cualquier tipo de documentación oficial, toda vez que no mantiene comunicación con el ciudadano.

En razón de lo anteriormente señalado, no fue posible realizar la notificación ordenada.

(...)”

Con base en la diligencia realizada y al no haber sido posible encontrar al ciudadano en cuestión en el domicilio señalado en la factura de mérito, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Administrador General de Evaluación, Servicio de Administración Tributaria, información respecto de si la persona física José Luis Bretón Vázquez actualmente se encontraba en operaciones, y de ser el caso, proporcionara el domicilio fiscal actual de la persona referida.

En respuesta al requerimiento de información, el Servicio de Administración Tributaria, remitió el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, donde señala como domicilio fiscal el mismo que el señalado en la factura del proveedor, lugar en el que ya se había realizado una primera diligencia, y al existir acta circunstanciada de dicho evento, como quedó asentado en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora electoral, consideró ocioso realizar otra diligencia más, en dicho domicilio.

No obstante lo anterior, con la finalidad de obtener certeza respecto del domicilio para localizar al multicitado ciudadano, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores del C. José Luis Bretón Vázquez, y en caso de encontrarla, expedir y remitir las constancias correspondientes de inscripción en el padrón electoral incluyendo los datos respecto de su nombre y domicilio.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió los domicilios dos que ha manifestado el ciudadano en comento, remitiendo dos posibles domicilios que obran en su base de datos, uno de los cuales es en el Distrito Federal, por lo que se llevó a cabo la diligencia de mérito.

Así pues, se constituyeron en dicho domicilio, los CC. Sergio Mandujano Pinacho y Alfredo González López, Analista Jurídico y chofer mensajero, respectivamente, personal adscrito a la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, quienes manifestaron que al no haber sido posible la localización del ciudadano destinatario del oficio, se procedió a elaborar Acta Circunstanciada 036/CIRC/12-2010 levantada con motivo de la diligencia para la entrega del oficio No. UF/DRN/7511/10 al C. José Luis Bretón Vázquez:

“(…)

El día de hoy, siendo las quince horas los suscritos nos constituimos en el domicilio arriba mencionado, con el objeto de hacer entrega del oficio número UF/DRN/7511/2010º, y una vez cerciorados de ser el domicilio buscado por así

constar en la nomenclatura, en este lugar observamos una casa de cuatro niveles con fachada descuidada, con un entrada de lámina de color café en donde se observa cuatro timbres sin numeración alrededor de la misma, acto seguido procedimos a tocar los cuatro timbres, atendiendo al llamado una persona de sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad la cual se asomó por una de las ventanas del tercer nivel y que de una forma hostil nos negó el acceso al edificio y a proporcionarnos su nombre. Al preguntarle sobre la persona buscada nos manifestó que ahí no vive ninguna persona que responda a ese nombre y que no podía dar mayores datos por lo que nos fue imposible llevar en buen término la diligencia que nos ocupa.-----

(...)"

De este modo en la segunda dirección proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, correspondiente al Estado de México, se llevó a cabo la diligencia respectiva. Por lo que, al constituirse en dicho domicilio se elaboró cédula de notificación en la que se asentó:

"(...)

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que no vive en ese domicilio, que vivió pero ya no, por lo que procedí a entender la diligencia con los padres del ciudadano

(...)"

A continuación dicho funcionario distrital electoral, procedió a elaborar citatorio al mencionado ciudadano, para recibir el oficio UF/DRN/7510/2010, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de informarle respecto de una nueva visita al día siguiente para entregarle la documentación de referencia.

En virtud de que el ciudadano en cita, no atendió al citatorio señalado, no fue posible llevar a cabo la entrega del oficio emitido por la Unidad de Fiscalización, el Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital procedió a levantar acta circunstanciada 01/CIRC/01-2011, y respecto del citatorio que no fue atendido, se transcribe dicho documento en la parte que interesa:

"(...)

2. Siendo las diez horas del día diecisiete de diciembre, me constituí nuevamente en la dirección indicada, encontrando una vez más a los padres del C. José Luis Bretón Vázquez, quienes me volvieron a reiterar su negativa a recibir la documentación de referencia, toda vez que no tienen manera de localizar a su hijo. Se le proporcionaron

los teléfonos de la oficina con la finalidad de que nos avisaran si se comunicaba con ellos el ciudadano en cuestión e inclusive se les proporcionó la dirección de la 32 Junta Distrital Ejecutiva, por si quería acudir el C. José Luis Bretón Vázquez, a recoger el oficio.-----

3. siendo las once horas con treinta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil diez, se procedió a realizar la notificación y cédula de fijación vía estrados en la 32 Junta Distrital Ejecutiva, en los cuales se especificó el plazo de setenta y dos horas para la notificación.-----

4. siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de enero de dos mil once, concluido el plazo especificado en el punto anterior y no habiendo acudido durante el mismo el C. José Luis Bretón Vázquez, ni apoderado alguno por la documentación referida, se procedió a realizar el retiro de la notificación y cédula de fijación y a colocar a razón de retiro del oficio UF/DRN/7510/10.-----

(...)"

Ahora bien, con base en la información y documentación obtenida por la Unidad de Fiscalización, derivado de la diligencia realizada con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se realizaron las diligencias en los dos domicilios proporcionados por ella sin algún resultado favorable.

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones y en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, desplegó una serie de diligencias y requerimientos necesarios, tendientes a conocer la veracidad del gasto efectuado, para lo que se buscó por todos los medios legales e institucionales al alcance, hacer llegar al ciudadano responsable de la emisión de la factura, el requerimiento de la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo anterior, y como resultado de las diligencias practicadas en el Distrito Federal y el Estado de México, en búsqueda del C. José Luis Bretón Vázquez, se ha manifestado y acreditado documentalmente, que no fue posible localizar a dicho ciudadano responsable de la emisión de la factura, para que confirmara o, en su caso, rectificara la emisión de dicho documento por concepto de servicio a la citada coalición electoral, a fin de verificar la veracidad del pago efectuado a dicho proveedor de servicios.

En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si la erogación reportada se realizó fuera del marco legal aplicable en materia electoral, se considera se debe aplicar a favor de la Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia respectivamente, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa, esto se presenta cuando de los resultados del procedimiento incoado en contra del sujeto investigado, no es posible acreditar prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Como resultado del análisis en los razonamientos que anteceden el presente apartado, se advierte que constan en el expediente de mérito, las diligencias implementadas para la localización del ciudadano en cuestión con la finalidad de entregarle el requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización, lo que se realizó en tres ocasiones, se intentó ubicar al ciudadano en cuestión, en dos ocasiones en diversos domicilios situados en el Estado de México y otra más en un domicilio ubicado en la Ciudad de México.

Concluido todo lo anterior y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral considera que el procedimiento oficioso en el que se actúa debe ser declarado infundado.

Así, para este Consejo General ha quedado de manifiesto lo siguiente:

- a) No obstante, se realizaron diversos requerimientos con distintas autoridades que proporcionaron la información respecto de los registros de los domicilios en qué se pudiera ubicar al C. José Luis Bretón Vázquez, no fue posible la localización del mismo, en consecuencia no existe certeza en esta autoridad para determinar que la Coalición Salvemos a México realizó un gasto fuera del marco legal aplicable en materia electoral.

En consecuencia, derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la Coalición Salvemos a México no incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual el presente procedimiento debe declararse infundado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Salvemos a México, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**